

## ***Circular 19.2020 Abril***

### ***Disponibilidad Planes de Pensiones***

En el **RDL 11.2020 de 31 de Marzo** (D. Adic. 20) se instauró la posibilidad de que los partícipes en planes de pensiones, excepcionalmente, pudieran hacer efectivos sus derechos consolidados, en caso de: a) desempleo, b) cierre de actividad por el Estado de Alarma y c) autónomos que hayan cesado en su actividad.

La Disposición Final Cuarta del **RDL 16.2020 de 28 de Abril** (BOE del 29 de Abril), a fin de **incluir tanto a Autónomos como profesionales Mutualistas**, ha procedido a su modificación:

- **Cuatro.** El párrafo c) del apartado 1 de la disposición adicional vigésima queda redactado como sigue:

«c) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, o en un régimen de mutualismo alternativo a ésta, y como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 hayan cesado en su actividad o, cuando sin haber cesado en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la disponibilidad del plan de pensiones se haya reducido, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en alguno de los dos supuestos recogidos en los párrafos siguientes.

En el **RDL 15.2020 de 21 de Abril** de Medidas Urgentes Complementarias para Apoyar a la Economía y al Empleo se reguló en el art. 23 de forma detallada dicha posibilidad de rescate de derechos consolidados. Respecto a los Autónomos y profesionales Mutualistas, en su apartado venía a especificar las circunstancias que debían concurrir para dicho rescate, lo cual se ha modificado en el último RDL 16.2020, regulándose:

**Uno.** El párrafo c) del artículo 23.2 queda redactado como sigue:

«c) En el supuesto de ser trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a ésta, y **haya cesado en su actividad o cuya facturación se haya reducido en un 75 por ciento** como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno, se presentará, según corresponda:

1.º El certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado; o

2.º la información contable que justifique la reducción de la facturación en los mismos términos que los establecidos en el artículo 17.10 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para justificar la reducción de la facturación en la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia afectados por la declaración del estado de alarma. Los trabajadores por cuenta propia que no estén obligados a llevar los libros que acrediten el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción de la facturación por cualquier medio de prueba admitido en derecho.»

Por tanto, queda claro que para esta disponibilidad de Planes de Pensiones no es obligatorio cesar en la actividad.

Asimismo este último RDL 16.2020, también ha procedido a modificar el anterior RDL 15.2020, en su apartado 3:

Art.23.3. El importe de los derechos consolidados disponible será el justificado por el partícipe a la entidad gestora de fondos de pensiones, con el límite máximo de la menor de las dos cuantías siguientes...

**Dos.** El párrafo c) del artículo 23.3.1.º queda redactado como sigue:

- «c) En el supuesto de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y hayan cesado en su actividad o cuya facturación se haya reducido en un 75 por ciento como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno: los ingresos netos que se hayan dejado de percibir durante un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, estimados mediante la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al último trimestre.»

La redacción transcrita de la forma de cálculo de las cuantías a disponer hace presumir que próximamente se emitirá alguna disposición aclaratoria.

Debo recordar, que este rescate de Planes de Pensiones tributará en la Declaración de IRPF 2020 a realizar a mediados de 2021.